

Derecho Administrativo

Reflexiones sobre la competencia judicial en materia contencioso-administrativa de anulación.

Comentario de la sentencia que con fecha 9 de enero de 1964 dictara la Excm. Corte Suprema de Justicia, en el expediente caratulado "Socotransco Ltda. con Fisco".

Introducción

Un tema de por sí interesante y sobre el cual no existe en nuestra bibliografía especializada un estudio a fondo, es el que se refiere a la precisión y encuadre de la competencia judicial en materia contencioso administrativa de anulación, que es el objeto central de este trabajo, y que en los últimos meses ha puesto de relieve una vez más su importancia a propósito de la demanda que en contra del Fisco interpusiera la Sociedad Cooperativa de Compraventa de Transportes Colectivos Limitada, "Socotransco Ltda.", y que motivó la sentencia que con fecha 9 de Enero de 1964 dictara la Excm. Corte Suprema, en fallo redactado por el Ministro de ese Alto Tribunal don Israel Bórquez Montero, cuya inquietud por esta clase de problemas es vastamente conocida y se remonta a sus años universitarios (1).

En dicho fallo, nuestro Tribunal Supremo reconoció que los órganos jurisdiccionales del fuero común no tienen competencia para pronunciarse por la vía del contencioso de anulación sobre

ROLANDO E. PANTOJA BAUZA
(Investigador de Derecho Administrativo del Seminario de Derecho Público).
1964.

los actos administrativos, y que por lo mismo sólo pueden entrar al conocimiento de "determinados asuntos de carácter contencioso-administrativo que, por su naturaleza y por los principios fundamentales de derecho público que los rigen, quedarían fuera de su jurisdicción", pero que el Legislador, "en casos especiales y con el ánimo evidente de no dejar a los particulares sin medios legales para promover la controversia jurídica a la autoridad que desconoce o vulnera sus derechos, ha entregado, excepcionalmente, al conocimiento de la justicia ordinaria", debiendo ella abstenerse de admitir a tramitación, en consecuencia, toda demanda que versando sobre aquellos asuntos, no tenga el respaldo de un texto expreso que le sirva de apoyo y fundamento.

Hechos del pleito y doctrina de la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema el 9 de Enero de 1964, en el expediente caratulado "Socotransco Ltda. con Fisco"

En efecto, ante el Tercer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago se presentaron los componentes del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa de Compraventa de Transportes Colectivos Limitada, persona jurídica de derecho privado cuya existencia fuera autorizada por decreto número 779, de 29 de Octubre de 1958, del Ministerio de Economía, demandando la nulidad del posterior decreto de esa misma Secretaría de Estado, número 571, de 5 de Abril de 1962, que declaraba

(1) Vid.: Bórquez Montero, Israel. "De la jurisdicción administrativa en general y bases para un proyecto de ley sobre su establecimiento en Chile". Memoria de Prueba. Talleres Gráficos La Nación. Santiago de Chile, 1929

disuelta aquella Sociedad designando una comisión de tres miembros para que procediera a liquidar su activo y pasivo, porque a juicio de los demandantes, este decreto había "sido ilegalmente dictado por lo que no ha producido efecto jurídico alguno".

Evacuados los trámites de contestación, réplica y dúplica, y encontrándose la causa en estado de llamar a las partes para dar sentencia, el Primer Mandatario vino en formular conflicto de jurisdicción sosteniendo, precisamente, "la falta de jurisdicción del Juzgado para conocer el negocio que se le propone, por tratarse de un asunto que es de la competencia exclusiva del Presidente de la República en cuanto Supremo Administrador del Estado".

Agregaba, también, que "la sola circunstancia de que haya podido ser admitida a discusión y se controvierta ante los Tribunales Ordinarios de Justicia la cuestión relativa a la disolución de una corporación de derecho privado que no tiene fines de lucro y cuyo objeto esencial es la ayuda mutua, impugnándose para tal efecto la legalidad del Decreto Supremo N° 571, de 5 de Abril de 1962, que así lo dispuso en relación a la Sociedad Cooperativa "Socotransco Ltda.", sienta un precedente funesto que lo obliga, en su calidad de Jefe Supremo de la Nación, a tomar las medidas del caso a fin de resguardar la potestad soberana que al respecto le corresponde al Poder Ejecutivo".

Habiendo insistido el Juez del Tercer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago en su aptitud para seguir conociendo del asunto, se tuvo por trabada la contienda de jurisdicción elevándose los autos a la Excm. Corte Suprema, la que luego de analizar el proceso estimó, en los considerandos más salientes de su fallo, lo que sigue:

"3°—Que al pretenderse en la demanda —como se ha visto— que se declare ilegal el Decreto Supremo N° 571 de 5 de Abril de 1962 y se decida que no ha producido efecto jurídico alguno, con lo cual la sentencia que pudiera recaer en esta litis podría reconocer que la Sociedad Cooperativa "Socotransco Ltda." no se halla disuelta sino en pleno goce de su vida jurídica y que la Comisión que por dicho Decreto se nombra no puede

hacerse cargo de la liquidación de su activo y pasivo, o declarar en subsidio que la mencionada Cooperativa se encuentra en pleno goce de todos sus derechos, sin tomar en cuenta o prescindiendo de aplicar el aludido Decreto N° 571 por ser ilegal, se coloca evidentemente al tribunal ordinario que tramita la causa en la obligación de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de ese Decreto, materia que en el caso de autos excede el ámbito de la jurisdicción o competencia de los tribunales ordinarios de justicia y que importaría una invasión de las facultades de otro poder público, como quiera que la atribución de conceder o cancelar personalidades jurídicas a las corporaciones privadas, es una facultad especial y privativa del representante del Poder Ejecutivo, facultad que al ser ejercida por el Presidente de la República, mediante el correspondiente acto de autoridad a través de un decreto supremo, su resolución no puede ser revisada por la justicia ordinaria, por disposición expresa del artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales, que prohíbe al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos. Como se advierte en forma inconcusa, no se trata aquí de precisar la naturaleza y alcance de los efectos jurídicos de un acto de gestión proveniente de un contrato o de una convención en que hubiere intervenido el Gobernante Supremo como Jefe de la Administración Pública del Estado, obrando como cualquier particular, en cuyo evento pueden los tribunales ordinarios de justicia dejar de aplicar disposiciones reglamentarias o administrativas emanadas del Poder Ejecutivo, cuando exceden o contravienen los preceptos de una ley, pero ello no es admisible, en razón de una incompetencia absoluta, que el Poder Judicial se pueda inmiscuir en la calificación de legalidad o ilegalidad de aquellos actos en los cuales la Administración del Estado, ejercida por el Presidente de la República, obra en virtud de un poder de mando. Tales actos, de poder público o de autoridad, quedan fuera del derecho común";

"4°—Que si bien el Presidente de la República está obligado a someterse a las leyes en la ejecución de tales actos,

de este solo principio constitucional no es dable colegir la facultad correlativa de los Tribunales Ordinarios de Justicia para rever su legalidad y pronunciarse acerca de sus efectos, toda vez que la jurisdicción y competencia son instituciones de derecho público cuyo reconocimiento requiere una ley expresa que las establezca y en esta materia no sólo existe ley sobre el particular, sino que, por el contrario, el ya citado precepto del artículo 4º del Código Orgánico del ramo, prohíbe dicha intervención”;

“5º—Que si un particular se siente lesionado en sus derechos por el acto de la autoridad y reclama formalmente ante el tribunal con jurisdicción propia para conocer del reclamo, nace de inmediato la instancia de carácter contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 87 de la Constitución Política, que ordenó el establecimiento de Tribunales Administrativos especiales, para que resuelvan dichas reclamaciones contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Dispone asimismo ese precepto que la organización y atribuciones de aquellos Tribunales son materia de ley, y como es público y notorio que aún no han sido creados por el legislador, ha ocurrido que éste, en casos especiales y con el ánimo evidente de no dejar a los particulares sin medios legales para promover la controversia jurídica a la autoridad que desconoce o vulnera sus derechos, ha entregado, excepcionalmente, al conocimiento de la justicia ordinaria, determinados asuntos de carácter contencioso-administrativo que, por su naturaleza y por los principios fundamentales de derecho público que los rigen, quedarían fuera de su jurisdicción, como sucede, por ejemplo, en las reclamaciones sobre ilegalidad de ciertos actos administrativos regidos por leyes especiales, como el Código Sanitario, la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades y el Código Tributario, entre otras.”

“6º—Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que el propio texto constitucional contempla el juicio político para hacer efectiva, en su caso, la responsabilidad que pueda afectar al Presidente

de la República por actos de su administración en que haya infringido la Constitución o las leyes, en el ejercicio de sus facultades propias, cuyo conocimiento radica la Carta Fundamental en el Senado de la República;”

“7º—Que es inaceptable admitir, como lo han sostenido durante el juicio los demandantes, que de la disposición del artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales se desprenda la competencia ilimitada de la Justicia Ordinaria para conocer de materias contencioso-administrativas como la que se ha promovido en esta causa, de conformidad con la cual estará sujeto a los tribunales que establezca dicho Código el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, salvo las excepciones que el mismo precepto determina en forma taxativa, y ello porque el legislador no empleó el concepto “orden temporal” como sinónimo de “orden patrimonial”, sino en el sentido propio que le atribuye el léxico, esto es, de “secular” o “profano”, en oposición a “religioso”, vale decir, lo civil o temporal, en contraposición a la jurisdicción espiritual de la Iglesia, alcance que resulta corroborado por la historia fidedigna del establecimiento de la ley, según aparece del Mensaje con que el Presidente de la República envió al Congreso Nacional el proyecto de Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 15 de Octubre de 1875, en las actas de la Comisión Revisora del proyecto y en la discusión a que éste dio lugar en los cuerpos legislativos que le prestaron su aprobación;”

“8º—Que si bien es cierto que generalmente en los asuntos contencioso-administrativos existe un problema patrimonial, que induce al particular afectado a reclamar del acto de autoridad, este efecto de la resolución administrativa no puede alterar la naturaleza intrínseca del acto, ni sustraerlo de las normas de derecho público que gobiernan su ejercicio;”

“9º—Qué, como corolario de todo lo expuesto, fuerza es concluir que si no existe ley expresa que otorgue jurisdicción a los Tribunales Ordinarios de Justicia para conocer de esta controversia jurídica de estricto carácter contencioso-

administrativo, a que ha dado origen la demanda de fs. 1, encaminada a obtener la declaración de ilegalidad del Decreto Supremo N° 571 que canceló la personalidad jurídica de la Sociedad Cooperativa "Socotransco Ltda." y desconocer sus efectos, que fue expedido por el Presidente de la República en uso de facultades privativas suyas, el Juez del Tercer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago ha carecido en absoluto de competencia para conocer de este litigio".

Antecedentes judiciales y jurisdiccionales administrativos del fallo

No obstante la novedad actual de esta sentencia, los meditados fundamentos en que ella descansa y su innegable valor doctrinal en la búsqueda de los contornos precisos del tema subexamine, la doctrina que en ella sustenta la Excm. Corte Suprema no es nueva en el ambiente judicial chileno, considerada en sus más profundas raíces. Fallos antiguos, de 1883 y 1885, v. gr., para no mentar otros, que rechazaron las pretensiones hechas valer ante estrados por un funcionario a quien el Supremo Gobierno denegara el derecho a jubilar y la demanda entablada por un Oficial de Ejército solicitando que se declarara nulo el decreto que lo llamara a retiro absoluto, respectivamente (2), son algunas de aquellas sentencias que contribuyen a fijar en el tiempo la línea maestra que con calificadas excepciones, en el fondo, han seguido desde hace ya tiempo los tribunales ordinarios en materia de circunscripción de sus específicos poderes conflictuales.

Contribuye a abonar ese mismo criterio, ahora en la esfera nacional, la resolución que con fecha 2 de Septiembre de 1907 emitiera el Consejo de Estado sobre un asunto semejante y que presentaba, mutatis mutandis, rasgos muy parecidos y una situación análoga a la

que ahora ha fallado el Tribunal Supremo, la que en el aquel año 1907, y en virtud de lo prescrito por el número quinto del artículo 95 de la Constitución Política de 1833, a ese Organismo le correspondía "conocer... en las competencias entre las autoridades administrativas, y en las que ocurrieren entre éstas y los tribunales de justicia".

El caso lo recogió Santiago Vivanco Ferrada, quien nos lo entrega en los términos siguientes:

"En 1907, dos ex militares se presentaron a uno de los Juzgados de Letras en lo Civil de Santiago en contra del Fisco. Espresan, en su demanda, que son inválidos por causa de heridas recibidas en la guerra del Pacífico, i que a virtud de la lei de amnistía de 4 de febrero de 1893, se les concedió por el Gobierno retiro absoluto; pero que al espedírseles la respectiva cédula, se les mandó pagar su pensión con arreglo a la lei de 25 de setiembre de 1882, i no en conformidad a una de 4 de febrero del 93, que es la que en su concepto debió aplicárseles. El Director del Tesoro, contestando la demanda en representación del Fisco, alegó como escepción perentoria o de fondo, la falta de jurisdicción de los tribunales para conocer en la causa, fundándose en que el número 11 del artículo 73 de la Constitución Política, atribuye especial y esclusivamente al Presidente de la República la facultad de conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepíos con arreglo a las leyes; que la autoridad judicial no puede resolver, ni menos modificar las resoluciones que sobre estas materias espida aquel Magistrado, a pretesto de que las leyes no han sido correctamente aplicadas, porque lo contrario importaría dar a los tribunales una actuación que no les corresponde y que no puede ejercer tampoco otro Poder Público que el Ejecutivo".

"Seguida la causa i estando ya para sentencia, el Juzgado recibió un oficio del señor Ministro de Guerra, en que le dice que "en vista de lo dispuesto en el número 11 del artículo 73 de la Constitución Política del Estado, estima que las materias referentes a pensiones de retiro o montepíos, son del exclusivo conocimiento del Presidente de la República, i cree, por lo tanto, que no es

(2) Vid.: Vivanco Ferrada, Santiago. "De lo contencioso-administrativo". Memoria de Prueba. Imprenta Universitaria. Santiago de Chile. 1917; pág. 39. Además: Ballesteros, Manuel E. "La Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales de Chile". Tomo I. Imprenta Nacional. Santiago de Chile. 1890; págs. 40 y 41.

de la competencia de los Tribunales de Justicia resolver sobre ella. Agrega que, en su concepto, la disposición citada no limita las atribuciones del Presidente de la República a la simple declaración del derecho del agraciado, sino que también le confiere las facultades necesarias para el conocimiento i resolución de todas las cuestiones que con esas materias se relacionan, como ser las referentes a la cuantía de las pensiones, a la manera de computarlas, a la fecha inicial de los pagos, etc.". En consecuencia, concluye invitando al Juzgado para que, en caso de aceptar este razonamiento, se inhiba de conocer en el juicio de que se trata o para que, en el evento contrario, tenga por deducida, a nombre del Presidente de la República, la respectiva contienda de competencia".

"El Juzgado sostuvo a su vez su competencia, manifestando que la disposición constitucional invocada por el señor Ministro de Guerra sólo faculta al Presidente de la República para declarar el derecho de retiro, jubilación, etc., más no para fijar el monto de las respectivas pensiones, materia que debe rejirse por las leyes aplicables a cada caso; i que la violación de estas leyes por el Ejecutivo da acción a los perjudicados para acudir a los tribunales de justicia a fin de que se les ampare en su derecho".

"Entablada la contienda de competencia, el Consejo de Estado, apoyándose en las mismas consideraciones deducidas por el Director del Tesoro y el señor Ministro de Guerra, declaró —con fecha 2 de septiembre de 1907— que "ha lugar a la contienda promovida por el señor Ministro de Guerra, a nombre del Presidente de la República i que, en consecuencia, no corresponde a los Tribunales de Justicia conocer de la demanda de los referidos ex oficiales del ejército" (3).

Criterio seguido en la materia por la Contraloría General de la República

Estas consideraciones, tanto de orden judicial stricto sensu cuanto de carácter jurisdiccional administrativo, no hacen

sino anticipar la conclusión que en nuestros días ha obtenido la jurisprudencia meramente administrativa, al manifestar, desde distinto ángulo, claro está, como ha hecho la Contraloría General de la República por oficio número 24.677, de 28 de Abril de 1961, que se sabe "que no existen en Chile los Tribunales Administrativos, por no haberse dictado aún la ley a que se refiere el artículo 87 de la Constitución Política del Estado", de manera, entonces, que "no hay, ... en la actualidad, posibilidad de que alguien demande la nulidad de un acto administrativo" ante los estrados de la justicia.

Al expresar, pues, nuestro órgano máximo de administración consultiva, que en su opinión "no hay, ... en la actualidad, posibilidad de que alguien demande la nulidad de un acto administrativo", reconoció claramente que para él, los tribunales ordinarios carecían de competencia para entrar a conocer de materias de derecho público en que una de las partes de la relación procesal estuviese constituida por uno de aquellos órganos no legislativos ni judiciales.

Construcción sistemática de la competencia del Poder Judicial en materia contencioso-administrativa de anulación: a) La competencia judicial en la Constitución Política de 1833. b) La competencia judicial en la Constitución Política de 1833 luego de la Reforma de 1874. c) La competencia judicial en la Constitución de 1925.

Desde una perspectiva distinta, cabe analizar, ahora, cuáles son las ideas matrices que permitirían al intérprete construir en forma sistemática el campo de lo judicial en Chile, y por ende, delimitar también la competencia que tiene el foro para abocarse al conocimiento de asuntos contencioso-administrativos, sobre todo poniendo en parangón las atribuciones que poseen los órganos del fuero común con las facultades que se han confiado a aquéllos que integran la Administración del Estado.

Para ello, necesario es recordar que las disposiciones de la Carta Política de 1925 en este aspecto, son las mismas que se contenían en la Suprema Lex de 1833, de modo que el empleo de unas u otras

(3) Vivanco Ferrada, Santiago. Vid. op. cit., págs. 39 a 41.

normas como elementos de juicio para alcanzar un corolario útil, no altera, en esencia, el resultado de esa ecuación ideal, teniendo como ventaja, incluso, acudir en principio a la Ley Fundamental de 1833, la de permitir que se logre una mayor nitidez de conceptos, puesto que al margen de ser más sencilla en su esquema orgánico y funcional, en ella el pensamiento del Constituyente surge en un todo afinado, sin modificaciones que desfiguren sus naturales características, en términos tales que su empleo no puede menos que facilitar la aprehensión de las ideas cuyo alcance se busca.

a) Las reglas más importantes para acotar el problema sub studio en la forma antes señalada, se encuentran los artículos 59, 81, 104 y 108 de la Constitución Política de 1833.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 59, "un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado i es el Jefe Supremo de la nación".

"Al Presidente de la República está confiada la administración i gobierno del Estado —disponía por su parte el artículo 81—; i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, i la seguridad exterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitución i las leyes".

A su vez, el artículo 104 declaraba que "son atribuciones del Consejo de Estado: 7.ª Resolver las disputas que se suscitaran sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo i sus agentes", y por último, el artículo 108 prevenía que "la facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, ó avocarse causas pendientes, ó hacer revivir procesos fenecidos".

El examen aislado de cada una de estas disposiciones, primero, y su análisis lógico, después, cuidando que entre ellas exista la debida correspondencia y armonía, permiten colegir algunas deducciones importantes para comprender el iure condito chileno.

Ante todo, preciso es reparar en que

para la Carta Política de 1833, "la administración i gobierno del Estado" estaban confiados al Presidente de la República, como disponían sus artículos 59 y 81.

Luego, si la Constitución entregaba al Primer Mandatario el gobierno y la administración del Estado, ello no podía sino significar que los Constituyentes le otorgaban asimismo, el poder jurídico de emitir las declaraciones de voluntad en que se materializarían en la vida real aquella atribuciones, esto es, los actos de gobierno y los actos administrativos, órdenes éstas, que en cuanto fuesen firmadas por el "Ministro del Departamento correspondiente" (artículo 86), adquirirían fuerza obligatoria y eficacia indiscutible hasta que el propio Jefe de Estado estimase del caso expedir otro reglamento o decreto que retirara o modificara los actos ya emitidos, basándose en la facultad privativa que le reconocía el número 2º del artículo 73 de esa Constitución.

Por otra parte, si esto es así, y si los actos administrativos y los actos de gobierno podían modificarse sólo por el Presidente de la República, ello quiere decir, a su vez, que el foro no podía pronunciarse en juicio sobre ellos, ya que como hacía ver Boulatignier en la Asamblea Constituyente Francesa de 1851, de admitirse tal proceder se estaría subordinando "la Administración a la autoridad judicial y —arrebatando— al Poder Legislativo su derecho a imprimir una política dada al Ejecutivo y de controlar su marcha", actitud que no estaba en armonía con la estructura política del régimen institucional.

Y no otra cosa ocurría en nuestro medio, en efecto, según esas normas, como ha manifestado la propia judicatura ordinaria al concluir, en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 25 de mayo de 1942, que "los actos de autoridad o de imperio, esto es, aquéllos que se realizan en cumplimiento de funciones jurídicas del Estado, escapan a la competencia de los tribunales ordinarios", y al expresar, esa misma Corte de Alzada, en fallo de 2 de diciembre de 1909, que "las cuestiones políticas no son de la competencia de los Tribunales de Justicia".

Así, pues, en cuanto los actos admi-

nistrativos y los actos políticos dieran origen a un conflicto temporal, esa controversia no podía llevarse ante los órganos jurisdiccionales del fuero común, porque dichos pronunciamientos eran la exteriorización de poderes jurídicos entregados al Ejecutivo, in situ, al Presidente de la República, y como sostuviera con acierto la Excm. Corte Suprema en fallo de 16 de agosto de 1917, "las autoridades o personas que desempeñan funciones públicas con independencia, con arreglo a las leyes, son competentes para resolver válida y eficazmente sobre asuntos o materias que corresponden o pertenecen a sus atribuciones", de manera que no tienen por qué soportar, en tal carácter, la intervención de otra magistratura en el ejercicio de aquellas facultades que les son privativas, y en el hecho exclusivo de resolver por sí estas materias o asuntos que caen dentro del campo legal de su aptitud para decidir con autonomía.

Algo semejante, aunque por diferentes razones, ocurría con los contratos que celebraran los órganos administrativos, ya que según la atribución séptima del artículo 104 correspondía al Consejo de Estado "resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo i sus agentes", y por lo tanto, tampoco podían los tribunales ordinarios conocer los conflictos que originaran las negociaciones y los contratos celebrados por el Ejecutivo, puesto que la Ley Fundamental atribuía a aquel Consejo de Estado la solución de esas controversias de derecho.

En estas condiciones, bien puede sostenerse entonces, que bajo la vigencia de la Carta Política de 1833, la justicia ordinaria sólo podía conocer y juzgar las causas civiles y criminales (artículo 108), es decir, en el lenguaje de Montesquieu, ostentaba una facultad por medio de la que el juez "castiga los delitos, ó juzga los litigios de los particulares" (4), debiendo abstenerse de atraer hacia sí, o de permitir que ante él se planteara,

cualquier problema en que fuera parte la Administración estatal.

En sentencia de 2 de Octubre de 1940, la Excm. Corte Suprema así lo reconoció: "La expresión causas civiles —dijo en esa oportunidad el Tribunal Supremo— no es comprensiva de todo conflicto, controversia o cuestión que se suscite entre particulares, sino sólo de aquellas contiendas en que se controvierta un derecho actual preestablecido legalmente, y que los tribunales deben declarar en favor de uno u otro de los contendientes", y la Corte de Apelaciones de Talca en fallo de 18 de Abril de 1949, agregó, confirmando este punto de vista, que "no corresponde resolver a las Municipalidades por medio de sus acuerdos, sino a la justicia ordinaria, los conflictos o controversias de interés privado que puedan suscitarse entre los habitantes de la comuna".

Todo lo dicho lleva a concluir, por consiguiente, que el Poder Judicial bajo el imperio de la Constitución Política de 1833, no podía pronunciarse sobre materias contencioso-administrativas, porque su artículo 108 encuadraba sus atribuciones sólo dentro del marco de las causas civiles y criminales, es decir, en las "cuestiones que se susciten entre particulares", en los conflictos "de interés privado que puedan suscitarse entre los habitantes", así como en el castigo por los delitos, y los negocios en que fuera parte la Administración, o los actos que ella emitiera, no constituían un proceso civil ni una causa criminal en las reacciones que provocaran en los afectados, desde el momento que una de las partes de la relación jurídica era una persona de derecho público, no un particular ni un simple habitante de la República, y desde el instante, también, que no había acto punible alguno que sancionar.

b) Esta situación se mantuvo sin alteraciones durante más de cuarenta años, espacio de tiempo éste, en que nuestro foro ejerció sin variantes las facultades que le concedía el artículo 108 de la Carta Política, hasta que por Ley de 24 de Octubre de 1874 se reformó el artículo "104, inciso 7º", reemplazando la atribución que ese precepto otorgaba al Consejo de Estado en materia litigiosa por una norma en virtud de la cual a

(4) Montesquieu, "Del espíritu de las leyes". Traducción al castellano por don Juan López de Peñalver. Tomo II. Imprenta de Villalpando. Madrid, 1820; pág. 42.

ese Organismo correspondería desde entonces en adelante “prestar su acuerdo para declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera”.

Por esta declaración de voluntad soberana desapareció, consiguientemente, la reserva que la Ley Fundamental de 1833 había prescrito en favor del Consejo de Estado, y como corolario de este mandato, el Consejo no tuvo ya atribuciones bastantes para resolver las “disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo i sus agentes”.

¿Qué consecuencias arrancaron de esta modificación constitucional para los órganos del fuero ordinario?

Nosotros creemos que esa enmienda no acarreó, en el fondo, sino una sola consecuencia en lo que a la vexata quaestio se refiere, no por eso menos importante en sus proyecciones y alcances: esa consecuencia fue la necesidad en que se encontró el intérprete, en general, de proceder a un ajuste, a una nueva estructuración del concepto de causa civil en el ordenamiento chileno.

En efecto, por el artículo 104, atribución séptima, según se ha manifestado, los Constituyentes de 1833 excluyeron del ámbito de influencia de los tribunales comunes todo asunto conflictual en que fuera parte el Estado: luego, una vez desaparecida esa facultad, preciso era determinar si dentro de aquellos conflictos que podían motivar las negociaciones y los contratos celebrados por el Supremo Gobierno y sus agentes, había algunos que precisándolos desde cierto punto de vista o ciñéndose a ciertas pautas específicas, pusieran de relieve los mismos caracteres que ostentaban las controversias entre simples particulares, esto es, las que el *iure condito* conocía bajo la denominación genérica de “causas civiles” entregándolas al conocimiento y fallo de la judicatura común.

En principio, el problema no estaba claro ni mucho menos. La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, dictada un año después de la Reforma Constitucional, el 15 de Octubre de 1875, no contribuyó a hacer la luz en él, puesto que su artículo 1º que decía: “La facultad de conocer de la causas ci-

viles y criminales, de juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la Ley”, no constituyó, como anotara don Manuel E. Ballesteros, “sino la reproducción de la primera parte del 99 (antiguo 108) de la Constitución, i fue considerado por la Comisión Revisora como la base fundamental de la presente lei. Con el fin de determinar las facultades que, en jeneral, comprende la administración de justicia, se agregaron al precepto constitucional las frases que manifiestan a la vez el número i limitación de esas facultades, cuales son: conocer, juzgar i hacer ejecutar lo juzgado. En las dos primeras queda comprendida la jurisdicción i en la última el mero imperio”.

“La segunda parte del artículo constitucional que dice: Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos —agregaba el señor Ballesteros— no es sino un corolario de la primera, que no era necesario insertar en esta Lei” (5).

Al reproducir la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales “la primera parte del artículo 99 (antiguo 108)” de la Carta de 1833, no innovó, pues, en lo existente, y mantuvo inmodificada por lo tanto, la situación anterior a ella.

Tampoco el Código de Procedimiento Civil, de 1902, contuvo elementos de juicio que permitieran formarse de manera directa una mejor idea del asunto, ya que en las disposiciones que contempló en el Título XVIII de su Libro III, sobre “los juicios de hacienda”, se limitó a prevenir que “los juicios en que tenga interés el Fisco i cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales ordinarios, se sustanciarán siempre por escrito, con arreglo a los trámites establecidos para los juicios ordinarios de mayor cuantía”, sin definir en forma nítida y completa, como puede apreciarse, cuáles eran, para el Legislador de 1902, esos juicios de hacienda en los que podía tener interés el Fisco. Por ello, David Toro Melo y Aníbal Echeverría, comentando justamente

(5) Ballesteros, Manuel E. *vid. op. cit.*, pág. 11.

el Título XVIII del Código, optaron por señalar que “los juicios de hacienda son muy diversos: de reivindicación, cobro de pesos, cobro de contribuciones, comisos y reclamos de avalúos, de cuentas, etc., sea que en ellos el Fisco obre como demandante o demandado”, aunque consideraban “que acerca de estas últimas clases, rejarán siempre las disposiciones especiales del ramo de aduanas i del Tribunal de Cuentas”, aduanando, en seguida, como nota al artículo 921 ya transcrito, que en él “se define indirectamente, los juicios de hacienda, diciéndose que son aquéllos en que tiene interés el Fisco”, persona jurídica que como también indican, “tiene... privilegios que no se avienen con los principios de igualdad” (6).

Quedaba abierta al futuro, entonces, la tarea de circunscribir con exactitud cuando un contrato o una negociación celebrada por el Gobierno Supremo y sus agentes habilitaría al foro para intervenir con poderes propios, y ésa fue la labor que le cupo desarrollar a la jurisprudencia, impulsada por las circunstancias de hecho que emanan de la vida misma.

Cierto es que el campo operatorio no estaba del todo virgen: algunos antecedentes existían, ora en la doctrina científica, ora en las Actas de las Comisiones Revisoras de la Ley Orgánica de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil, si no en relación directa con las normas fundamentales en juego, al menos emanados de las discusiones habidas en torno a otra serie de preceptos que de una u otra manera se vinculaban con aquéllas. Así, por ejemplo, frente al artículo 4º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, sin dejar de reconocer la dificultad que entrañaba

el correcto encuadre de la esfera judicial, podrá “decirse —según un autorizado comentarista de la Ley— que el principio capital que domina... —la “separación entre los poderes administrativo i judicial”— es que todas las cuestiones que hayan de resolverse por reglas generales de interés común, ya se considere en ellas la sociedad formando un todo capaz de derechos i obligaciones, ya con relación a la jeneralidad de los ciudadanos, deben ser decididas por la autoridad administrativa; i siempre que se trate de cuestiones entre particulares o entre la sociedad i un particular, pero que hayan de resolverse por los principios del derecho civil, corresponde su conocimiento a los Tribunales. En consecuencia, los Tribunales no pueden hacer, comprobar, censurar, esplicar ni modificar los reglamentos de orden público, ni en manera alguna entorpecer los actos de la administración... La autoridad administrativa por su parte, está inhibida de todo conocimiento sobre puntos determinados por el derecho común, sin que pueda mezclarse en ninguna cuestión de posesión de estado, domicilio o propiedad, usufructo o servidumbre, ni juzgar del mérito de ninguna clase de documentos o títulos particulares, tales como donaciones, contratos de venta, arrendamiento o sociedad, poderes, transacciones, créditos de comercio, sucesiones, posesión, etc.” (7)

Por su parte, la Comisión Revisora del Proyecto de Ley Orgánica de Tribunales, al rechazar las modificaciones que en la sesión de 25 de Julio de 1870 presentara don Jorge Huneeus para extender a las causas sobre elecciones las materias judiciales excluidas del conocimiento de los tribunales, dejó expresa constancia que “las causas sobre elecciones —de que conocen las autoridades que designa la Constitución de la República i la lei electoral— no pertenecen al derecho privado, único sobre el que legisla el presente Código” (8), dejando a salvo de la influencia judicial, entonces, por poner de relieve una naturaleza diversa, lo que se refería a cuestiones políticas, concepto que vinieron a complementar en seguida las Comisiones Primera y Tercera

(6) Toro Melo, David. Echeverría i Reyes, Aníbal. “Código de Procedimiento Civil Anotado”. Edición Oficial. Imprenta, Litografía i Encuadernación Barcelona. Santiago de Chile. 1902: pág. 702. Llamamos la atención sobre el hecho sintomático de no indicar estos autores ninguna obra sobre los juicios de hacienda, no obstante recoger la bibliografía existente sobre las demás materias del Código: Vid. pág. 36. Vid., además: Otero Espinosa, Franklin. “Jurisprudencia del Código de Procedimiento Civil de la República de Chile”. Tomo VI: 1918-1922. Editorial Nascimento. Santiago de Chile. 1922. Artículo 922 y siguientes.

(7) (8) Ballesteros, Manuel E. vid. op. cit., págs. 26 y 49.

Revisoras del Proyecto de Código de Procedimiento Civil al analizar el artículo 1º del futuro cuerpo de leyes, que disponía que “las disposiciones de este Código rijen el procedimiento de las contiendas civiles entre partes i de los actos de jurisdicción no contenciosa, cuyo conocimiento corresponda a los tribunales de justicia”, puesto que esas Comisiones señalaron que “entre los asuntos contenciosos figuran no sólo aquéllos que instauran i siguen las partes, sino los que corresponde promover a las autoridades públicas entre sí, o respecto de de los particulares dentro del propio territorio, o de autoridades dependientes de otra soberanía. Los primeros se rijen por las disposiciones del procedimiento civil interno; i los otros, o por el Derecho Público o por el Código de Procedimiento Penal, aunque se refieran a restituciones civiles, o por el Derecho Internacional. Por esta razón en los Códigos que rijen el mero procedimiento civil, se espresa siempre que solo las materias contenciosas entre partes i ciertos actos de jurisdicción no contenciosos se rijen por ellos, salvando de este modo las ritualidades especiales entre otras personas, autoridades o jurisdicción pública o criminal” (9).

De acuerdo con estos antecedentes, pues, puede concluirse que luego de la Reforma Constitucional de 1874, en nuestro medio se pensaba y advertía, aunque no se hubiese desarrollado en forma orgánica ese pensamiento, que la materia contencioso-administrativa que nos ocupa no era de la competencia de los tribunales ordinarios, desde el instante que para los hombres del pasado siglo y principios del XX, esos órganos estaban en condiciones de conocer sólo de las “cuestiones entre particulares o entre la sociedad i un particular, pero que haya de resolverse por los principios del derecho civil” (opinión de don Manuel E. Ballesteros, y desde el momento, también, que la Ley Orgánica de Tribunales sólo reguló asuntos que pertenecían al “derecho privado”, “único sobre el que legisla el presente Código” (parecer de la Comisión Revisadora) y el

Código de Procedimiento Civil dejó a salvo “las ritualidades entre otras personas, autoridades o jurisdicción pública o criminal”, porque ellas se regían por el Derecho Público, por el Derecho Internacional o por el Código de Procedimiento Penal, y no por “el mero procedimiento civil” (criterio seguido por las Comisiones Revisoras).

Esto no hace sino coincidir, en verdad, con el corolario que ya había extraído el Legislador en el artículo 222 del Código Penal de 12 de Noviembre de 1874, precepto que disponía que el “empleado del orden judicial que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiere a éstas el ejercicio lejítimo de las suyas, sufrirá pena de suspensión del empleo en su grado medio”, ya que como bien expresa don Raimundo del Río al estudiar la usurpación de atribuciones, “esta disposición sanciona las infracciones cometidas contra el principio de la división de los poderes públicos, establecido en la Constitución” (10), que propugna la idea de que cada magistratura se limite a actuar únicamente en los asuntos que son de su competencia sin interferir las facultades que se hubiesen entregado a otras autoridades, y se hace evidente en cierto modo, desde esta perspectiva, cuando se repara en que el artículo 228 del mismo Texto castigaba al “que, desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, dictare a sabiendas providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo”, puesto que allí reconoce el Legislador que quienes conocían de un “negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo” podían no pertenecer “al orden judicial”, como a nuestro juicio efectivamente debía ocurrir según la interpretación antes extraída.

Sobre la base de estas consideraciones, entonces, aparecen lógicas y naturales las sentencias de la Excm. Corte Suprema de Justicia emitidas en los años 1931, 1920 y 1961, en las que el Tribu-

(9) Toro Melo, David, Echeverría i Reyes, Aníbal, vid. op. cit., pág. 74.

(10) Del Río C., Raimundo J. “Derecho Penal”, Tercer Tomo, Editorial Nascimento, 1935; pág. 174.

nal Supremo sostiene, en síntesis, que "siendo el Fisco una persona jurídica de derecho público, capaz de contraer obligaciones civiles", "en sus relaciones contractuales con los particulares, está, ante el Derecho Civil, sujeto, como cualquiera otra persona, a las disposiciones comunes relativas a la validez de los contratos que celebre", y por consiguiente, en esa medida, "no es posible —ante la ausencia de tribunales administrativos— dejar a los particulares entregados a las probabilidades de exceso de poder de... —las reparticiones públicas—, cuando existen tribunales ordinarios encargados de conocer, en general, de todas las causas civiles y criminales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República", ya que con eso proceder, nuestro más Alto Tribunal ha venido a recoger la experiencia que fluye de nuestra tradición jurídica, por una parte, y por la otra, a precisar el campo de la judicatura común luego de la Reforma que en el año 1874 se introdujo a la Carta Política de 1833.

c) Cuando se planteó más tarde, en 1925, la necesidad de introducir nuevas enmiendas a la Ley Fundamental de 1833, el panorama del iure condito chileno, como corolario de la evolución experimentada hasta esa fecha, no consultaba, entonces, instrumentos jurídicos suficientes para permitir a los sujetos a quienes afectara un acto de la Administración Activa la posibilidad de acudir ante órganos jurisdiccionales en demanda de lo que ellos estimaran de derecho en su caso particular, y los tribunales ordinarios, inhibidos para ello por mandato de las normas en vigor, tenían circunscrita su esfera de competencia a los conflictos entre personas privadas y a los asuntos en que siendo parte un organismo público, éste actuase dentro de la órbita del "Derecho Civil, —ya que en tal evento quedaba— sujeto, como cualquiera otra persona, a las disposiciones comunes relativas a la validez de los contratos que —celebrara—".

En estas circunstancias, el dilema que se presentó a los Constituyentes del año 1925 no fue otro que el de determinar qué medidas podían arbitrarse, qué podía hacerse para poner pronto remedio a

esa anomalía o vacío que se daba en el ordenamiento nacional en el plano de la protección jurídica de los administrados: ¿Qué camino tomar?

¿Se ampliaba la competencia de los tribunales comunes?

¿Se creaban nuevos órganos de justicia, distintos de los ya prevenidos por la Carta Política de 1833?

Ante todo, y previo a su pronunciamiento definitivo, el Constituyente dejó establecido que para él, la judicatura ordinaria no tenía facultad para rever los actos del Presidente de la República (11), y que era "tanta la necesidad de que estos actos puedan ser revisados por algún Tribunal que aún hoy día algunas Cortes de Apelaciones se han creído autorizadas para ello, no obstante su clara incompetencia" (12).

Luego de sentar esta premisa básica, hizo constar en Actas que su deseo era que por imperio de la Constitución surgiesen tribunales administrativos, de manera que de "los actos de las autoridades administrativas... que no queden sometidos a la revisión de los tribunales ordinarios, pueda reclamarse a estos Tribunales Administrativos" (13), los que, por su materia, según es dable advertir, serían diversos de los que el iure condito consultaba para solucionar las contiendas sujetas al Derecho Privado.

Como se manifestó con nitidez meridiana en la sesión trigésimotercera de las celebradas por la Subcomisión de Reformas Constitucionales, estos órganos que se creaban por la Carta de 1925 pasarían a ser "tribunales encargados de lo contencioso-administrativo" (14), los que por vía de exclusión, cotejándolos con las atribuciones del foro, estarían en condiciones de resolver, en lo que al contencioso anulatorio se refiere, de los siguientes asuntos:

(11) Parecer de don Luis Barros Borgoño. Vid.: "Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de nueva Constitución Política de la República". Ministerio del Interior. Imprenta Universitaria, 1926; pág. 518.

(12) Opinión de don Fernando Alessandri Rodríguez. Vid.: Actas... op. cit., pág. 518.

(13) (14) Palabras del mismo señor Alessandri Rodríguez. Vid.: Actas... op. cit., pág. 519.

1) Las cuestiones que se suscitaran con motivo de los actos políticos dictados por el Ejecutivo.

2) Las controversias nacidas de los actos administrativos que emitiera el Presidente de la República y las demás autoridades de carácter no legislativo ni judicial, y

3) Los conflictos que surgieran de ciertos actos administrativos o políticos cuyo conocimiento no correspondiese a otros tribunales por la Constitución o las leyes.

Recogiendo estas ideas, el artículo 87 de la Ley Fundamental de 1925 en actual vigencia, previno ad pedem literac: "Habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes", llenando, así, como indica don Juan Antonio Iribarren, "el vacío dejado por la legislación anterior sobre protección de los intereses contra acto arbitrarios de la Administración que no tenían correctivo jurídico alguno después de la reforma constitucional de 1874 y de las leyes que se dictaron en su conformidad: Ley Orgánica de Tribunales, artículos 1º y 2º; Código Penal, artículo 222" (15).

Criterio de delimitación de competencias entre los tribunales del fuero común y los tribunales administrativos

De este modo, bien puede sostenerse, sobre la base de las ideas expuestas, que el criterio de delimitación de competencias entre los tribunales administrativos y los tribunales ordinarios está dado en nuestro derecho positivo por dos elementos cuyo juego armónico determina la aptitud de la judicatura ordinaria o de las jurisdicciones administrativas para resolver un asunto específico sometido

o que se someta a su conocimiento y decisión.

Estos factores son, por una parte, la naturaleza jurídica del acto que se impugna: acto de poder público o contrato, y por la otra, la calidad de las normas bajo cuyo amparo esas declaraciones se han dictado o estos actos se han celebrado: Derecho Privado o Derecho Público (16), de tal suerte que para establecer cuándo debe pronunciarse uno u otro de esos tribunales, necesario será acudir, en ausencia de la ley expresa, a estos dos elementos de juicio, cuya conjunción vendrá a dilucidar en definitiva a cuál de ellos competirá el juzgamiento del negocio que haya planteado el demandante.

Conclusiones

Si ello es así en el plano del análisis histórico jurídico y jurídico positivo, abonado por la jurisprudencia que en forma serena y equilibrada han sentado nuestros jueces del fuero común, no podemos sino felicitarnos de la oportunidad con que la Excm. Corte Suprema de Justicia ha venido a poner de relieve los rasgos propios de nuestro iure condito, en una época como la nuestra, agitada por inquietudes de reforma y por tendencias de diversa índole que hacen olvidar, cuando menos, en ciertas ocasiones, que el hombre de derecho debe actuar, ante todo, sobre realidades sociales.

El llamado a la realidad que importa para el jurista el fallo de 9 de Enero de 1964, de nuestro más Alto Tribunal, se traduce en un examen de conciencia que bucea en lo profundo del ordenamiento chileno, y que arranca de este análisis conclusiones concretas que incitan a reflexionar sobre la necesidad de establecer un adecuado control sobre los actos de la Administración.

En los diez considerandos de que consta este interesante fallo, la Excm. Corte Suprema ha asimilado con erudición y mesura una experiencia de largos años, poniendo al descubierto, para el investi-

(15) Iribarren, Juan Antonio. "Lecciones de Derecho Administrativo". Apuntes de clases revisados por el Profesor. Editorial Nascimento. Santiago de Chile. 1936; pág. 51.

(16) Vid.: Pantoja Bauzá, Rolando E. "Concepto de acto administrativo". Editorial Jurídica de Chile. 1960. En particular, pág. 71, para los casos oscuros o dudosos.

gador, vetas de alto contenido conceptual.

Por de pronto, en lo relativo al contencioso de anulación ha hecho presente "que al pretenderse en la demanda —como se ha visto— que se declare ilegal el Decreto Supremo N° 571 de 5 de Abril de 1962 y se decida que no ha producido efecto jurídico alguno, con lo cual la sentencia que pudiera recaer en esta litis podría reconocer que la Sociedad Cooperativa "Socotransco Ltda." no se halla disuelta sino en pleno goce de su vida jurídica y que la Comisión que por dicho Decreto se nombra no puede hacerse cargo de la liquidación de su activo y pasivo, o declarar en subsidio que la mencionada Cooperativa se encuentra en pleno goce de todos sus derechos, sin tomar en cuenta o prescindiendo de aplicar el aludido Decreto N° 571 por ser ilegal, se coloca evidentemente al tribunal ordinario que tramita la causa en la obligación de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de ese Decreto, materia que en el caso de autos excede el ámbito de la jurisdicción o competencia de los tribunales ordinarios de justicia y que importaría una invasión de las facultades de otro poder público, como quiera que la atribución de conceder o cancelar personalidades jurídicas a las corporaciones privadas, es una facultad especial y privativa del representante del Poder Ejecutivo, facultad que al ser ejercitada por el Presidente de la República, mediante el correspondiente acto de autoridad a través de un decreto supremo, su resolución no puede ser revisada por la justicia ordinaria, por disposición expresa del artículo 4º del Código Orgánico de Tribunales, que prohíbe al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de los otros poderes públicos".

En efecto, agrega, "si un particular se siente lesionado en sus derechos por el acto de la autoridad y reclama formalmente ante el tribunal con jurisdicción propia para conocer del reclamo, nace de inmediato la instancia de carácter contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 87 de la Constitución Polí-

tica" y por ello, el Poder Judicial, en tales casos, debe declararse incompetente, ya que "no es admisible... que... se pueda inmiscuir en la calificación de legalidad o ilegalidad de aquellos actos en los cuales la Administración del Estado, ejercida por el Presidente de la República, obra en virtud de su poder de mando. Tales actos, de poder público o de autoridad, quedan fuera del derecho común".

Mas, eso no es todo. El Tribunal Supremo ha dejado en claro, también, que el foro puede "dejar de aplicar disposiciones reglamentarias o administrativas emanadas del Poder Ejecutivo, cuando exceden o contravienen los preceptos de una ley", pero ello puede hacerlo, a falta de texto expreso, sólo cuando "se trata... de precisar la naturaleza y alcance de los efectos jurídicos de un acto de gestión proveniente de un contrato o de una convención en que hubiere intervenido el Gobernante Supremo como Jefe de la Administración Pública del Estado, obrando como cualquier particular", y contra algunas opiniones que han obscurecido un tanto la perspectiva desde la cual deben observarse ciertos actos públicos, ha precisado que "si bien es cierto que generalmente en los asuntos contencioso-administrativos existe un problema de carácter patrimonial, que induce al particular afectado a reclamar del acto de autoridad, este efecto de la resolución administrativa no puede alterar la naturaleza intrínseca del acto, ni sustraerlo de las normas de derecho público que gobiernan su ejercicio".

Felicitémonos, pues, una vez más, de poder contar con una pieza jurídica tan valiosa como es esta sentencia de 9 de Enero de 1964 de la Excma. Corte Suprema, la que constituye, en verdad, un aporte destacadísimo al estudio de la competencia de los órganos jurisdiccionales que por la Constitución y las leyes están llamados en nuestro medio a administrar justicia, tanto en el campo judicial stricto sensu, cuanto en el ámbito jurisdiccional administrativo.

